



Comisión Ejecutiva

ABONO DE PLUSES EN VACACIONES

Circular 55/18

21/06/2018

A principio de semana nos **ha llegado a la Sección Sindical de UGT, el fallo del Tribunal Superior de Justicia** sobre el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en el juzgado de lo social nº11.

El fallo, vuelve a ratificar la sentencia del juzgado de lo social y considera que el complemento especial de apertura, denominado M-530, es una partida extrasalarial, excluyendo por tanto el concepto y desestimando el recurso interpuesto para incluir dicho complemento como el resto en la media a percibir en las vacaciones.

El alto Tribunal se basa en jurisprudencias de sentencias anteriores, argumentando textualmente que ***“los elementos de la retribución global del trabajador que tienen por único objeto cubrir los gastos ocasionales o accesorios que surjan con ocasión de la ejecución de las tareas que incumben al trabajador según su contrato de trabajo no deben ser tenidos en cuenta para calcular el pago que se ha de abonar durante las vacaciones anuales...”***

No obstante, en todo lo demás, se ratifica aludiendo a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea y al art. 7 de la directiva 2003/88, precisando que todos los componentes de la retribución global inherentes a la condición personal y profesional del trabajador/a deben mantenerse durante sus vacaciones anuales retribuidas, pues el derecho a percibir una retribución en concepto de vacaciones, debe necesariamente formar parte de un importe pecuniario incluido en el cálculo de la retribución global del trabajador, constituyendo un principio de retribución que corresponda desde el punto de vista del salario al abono habitual del trabajador.

Por tanto, recordamos que la estimación parcial de la demanda contiene los siguientes conceptos salariales: **Prima de Eficacia, Prima de Nocturnidad, Prima de Corretornos, Plus de Reorganización, Complemento de Jornada Partida, Complemento de Metro Liger, Complemento de Metro Liger Reserva Especial, Complemento de Disponibilidad y Plus de Suplencias Mixtas.** Condenando en consecuencia a la empresa demandada, al abono de las diferencias no percibidas, en su caso, por cada uno de los trabajadores integrantes de la plantilla de la empresa, a partir del año 2015.

Contra la misma solo cabe recurso de casación; esperemos que la Dirección no presente el mismo, pues según nos informa nuestra asesoría jurídica de proceder a ello dilataría el proceso y una vez ya habiéndose pronunciado el TSJ, la unificación de doctrina en casos con los antecedentes expuestos prolongaría innecesariamente el fallo. Por ello, debemos esperar los diez días pertinentes y solicitar la ejecución de sentencia, pues en el actual Convenio está pactado que se aplicará en este asunto el criterio que finalmente resuelvan los Tribunales.

Fdo. La Comisión Ejecutiva

C/. Valderribas, nº 49 (Esquina Sánchez Barcáiztegui) 28007 Madrid